



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Luis Tolima, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 73-678-40-89-001-2019-00026-00
PROCESO: SUCESIÓN DOBLE e INTESTADA
CAUSANTE: ROGELIO TORRES y MARÍA LUZ SALCEDO.

Revisado el expediente, de conformidad con el art. 132 del C.G.P, se realiza el control de legalidad, en los siguientes términos:

1. En primer lugar, de acuerdo con el registro civil de matrimonio allegado en el folio 104 y el registro de defunción visto a folio 105 se corrige el ítem II del auto del 26 de noviembre de 2019 visible en el folio 108 en el sentido que el nombre de la cónyuge del causante Rogelio Torres es MARÍA LUZ SALCEDO y no Luz Mery Salcedo.
2. Se deja sin ningún valor ni efecto el literal b) del auto del 26 de noviembre de 2019 (fls. 106-108), toda vez que revisado exhaustivamente no pertenece a este sucesorio.
3. Respecto a la acumulación solicitada, por considerarse procedente en virtud de los principios de economía procesal, es admisible de conformidad con el artículo 520 del CGP, concordante con los artículos 149 y 150 ibídem, por lo que se accede a ello, en consecuencia, acumúlese la demanda de sucesión de la causante María Luz Salcedo al presente sucesorio de Rogelio Torres, toda vez que se allegó el registro civil de matrimonio de los mismos, obrante en el folio 112 de la encuadernación.

En firme este auto se ordena suspender la actuación respecto al causante Rogelio Torres, hasta que se encuentre en el mismo estado el de la causante María Luz Salcedo.

En consecuencia, se ordena emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de la causante María Luz Salcedo, emplazamiento que se hará en los términos del artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que establece “*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*”

4. Ahora, teniendo en cuenta que este juzgado mediante auto del 26 de noviembre de 2019, ordenó requerir a Luz Marina Torres Saavedra y Beatriz Torres Saavedra, con el fin de que aportaran el respectivo registro civil de nacimiento donde se acredite la calidad de herederas, toda vez que, para el reconocimiento de interesados en un proceso de sucesión, se hace necesario precisar la calidad de heredero, que es aquel status que deriva frente a la herencia y que le otorga legitimación para actuar dentro del respectivo proceso sucesorio y si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos asuntos diferentes en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los vínculos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante.

En este orden de ideas, Como la señora Luz Marina Torres Saavedra, mediante auto de fecha 7 de marzo de 2019 (folios 28 y 29), según el registro civil de nacimiento visible a folios 11 y 119 fue reconocida en este sucesorio como hija del causante Rogelio Torres, pero al parecer no es hija de matrimonio sino extramatrimonial de Rogelio Torres (q.e.p.d) con la señora María Natividad Saavedra Quimbayo, el presunto padre Rogelio Torres (q.e.p.d) debió firmar el acta del registro civil y no lo hizo, como lo exige el numeral 1° del artículo 1° de la Ley 75 de 1968.

En iguales condiciones, la señora Beatriz Torres Saavedra, fue reconocida mediante auto de fecha 7 de marzo de 2019 (folios 28 y 29), según el registro civil de nacimiento visible a folios 12 y 120 como hija del causante Rogelio Torres, siendo hija extramatrimonial de la señora María Natividad Saavedra Quimbayo con el presunto padre Rogelio Torres (q.e.p.d); éste de igual manera, no firmó el acta del registro civil como lo exige el numeral 1° del artículo 1° de la Ley 75 de 1968.

5. Por lo anterior y comoquiera que Luz Marina Torres Saavedra y Beatriz Torres Saavedra no se encuentran reconocidas por el causante Rogelio Torres, tal como lo exige la normatividad y jurisprudencia al respecto, en cumplimiento de las normas jurídicas del estado civil de las personas y la filiación, y como las pruebas allegadas no son idóneas para esa demostración (fls. 11,12, 119 y 120), se les concede el termino de diez (10) días hábiles con el fin de que alleguen el registro civil de nacimiento de cada una de ellas, donde se acredite el parentesco que le asiste en calidad de hijas del causante Rogelio Torres, sopena de hacerse acreedoras a las sanciones legalmente establecidas.
6. En atención a lo manifestado a folio 115, de conformidad con el numeral 3 del artículo 488 del CGP, se ordena requerir a la apoderada para que se sirva aportar la dirección, **correo electrónico, número celular** y el **registro civil de nacimiento** de la presunta heredera conocida Ángela Coronado Saavedra y acredite la calidad en que puede actuar con los causantes.

Allegado el registro civil de Ángela Coronado Saavedra que acredite la calidad de heredera con alguno de los causantes, y si ésta no hubiese comparecido, de conformidad con lo previsto en los artículos 490 y 492 del C.G.P, se ordena requerirla para que dentro del término de veinte (20) días hábiles, prorrogables por otro igual manifieste si acepta o repudia la asignación que se le ha deferido.

Requerimiento que deberá hacer la apoderada judicial de la parte actora mediante la notificación personal o por aviso (artículos 291 y 292 CGP) del presente auto y del que declara abierto y radicado el presente proceso de sucesión doble e intestada, indicándole a la citada señora las consecuencias sancionatorias previstas en el artículo 492 del C.G.P y 1290 del C.C., es decir, se debe incluir en el requerimiento, que si una vez notificada personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión acumulado, no comparece al proceso, se presumirá que repudia la herencia según lo previsto en el artículo 1290 del C.C., lo que conlleva a la pérdida de la oportunidad de hacerse parte en la sucesión.

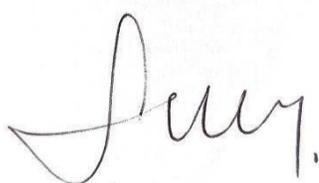
7. Reconózcase personería al abogado William Ricardo Gómez Sierra, como apoderado de las interesadas reconocidas en esta causa mortuoria mediante auto del 26 de noviembre de 2019 señoras Marleny, Sandra Yaneth y Edna Milena Torres Salcedo, (fls. 106-108) conforme al poder conferido en el folio 110 del expediente.
8. Notifíquese la presente decisión con su publicación en el estado electrónico y comuníquese por medio de correo electrónico o cualquier otro mecanismo expedito y eficaz (llamada telefónica, mensaje de texto, mensaje WhatsApp, entre otros) a las partes y sus apoderados judiciales.

Para tal efecto, téngase en cuenta los siguientes datos y direcciones electrónicas que reposan en el expediente y confirmese su entrega:

NOMBRE	CORREO ELECTRÓNICO	TELEFONO
Luz Marina Torres Saavedra	No posee	Soacha 726382 y el 108111923
Beatriz Torres Saavedra	No posee	3125470369
Ana Isabel Rico De García (apoderada)	airuabogada@gmial.com	3102295011
William Ricardo Gómez Sierra	Ricardogomezsierra@hotmail.com	2623796 y 3103119232

Notifíquese

La Juez,



LUZ MARINA LINARES DÍAZ

Firma escaneada conforme al Art. 6° del Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y Art. 11 Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.